

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

**INE/JGE131/2019**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./07/2019, PARA CONTROVERTIR EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN IDENTIFICADO COMO INE/DEA/DP/SRPL/1144/2019**

Ciudad de México, 11 de julio de dos mil diecinueve.

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México interpuso Recurso de Inconformidad en contra del oficio suscrito por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración identificado como INE/DEA/DP/SRPL/1144/2019 por el que negó la autorización de cambio de adscripción a la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de readscripción.** El once de marzo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México presentó un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, en el que solicita su readscripción como personal de la Rama Administrativa a la plaza de Secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital en el Estado de México, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Actualmente ocupo la plaza de [REDACTED]; por otra parte se encuentra vacante la plaza de secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital, con nivel GA1, en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, Como podrá observar, es un nivel más bajo del que actualmente disfruto, sin embargo, me beneficia de manera personal, toda vez que dicho órgano subdelegacional, se encuentra a 40*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

*minutos de mi domicilio y, de esta manera evitaría las 4 horas de viaje que realizo diariamente para llegar a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, que usted dignamente preside.*

*Asimismo, le comento que revisé la cédula del puesto de la plaza que pretendo ocupar y cubro los requisitos y perfil, toda vez que cuento con 20 años de experiencia en apoyo administrativo y secretarial, gestión de documentos, apoyo en la elaboración de oficios, manejo del archivo institucional, conocimientos en Word, Excel, Power Point, etc.”*

**II. Respuesta de la Autoridad responsable a la solicitud de readscripción.**

Mediante el oficio identificado como INE/JLE-CM/01964/2019, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, informó al C. [REDACTED] lo siguiente:

*“Al respecto, me permito compartir copia simple del oficio INE/DEA/DP/SRPL/1144/2019, EMITIDO POR EL Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, mediante el cual indica que de conformidad con los artículos del 339 al 341 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como lo que establece el Capítulo 111 (sic) de la Sección cuarta del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional electoral y toda vez que el inciso V del artículo 156 del Manual dice “las readscripciones se deben realizar a un puesto con funciones iguales y que corresponda a un mismo nivel tabular”, se le comunica que su solicitud se ha considerado improcedente.”*

Asimismo, adjuntó al referido oficio, copia de la contestación a la solicitud de readscripción administrativa del C. [REDACTED] emitida el quince de marzo del presente año, por la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio INE/DEA/DP/SRPL/1144/2019, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“(…) me permito hacer de su conocimiento que, después de analizar la solicitud en términos de lo dispuesto en los artículos 339 al 341 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo que establece el Capítulo III de la Sección Cuarta del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE47/2017, el cual establece las readscripciones*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

*administrativas del Instituto, se ha considerado improcedente el movimiento de referencia, toda vez que, conforme lo establece el inciso V del artículo 156 del Manual, las readscripciones se deben realizar a un puesto con funciones iguales y que corresponda a un mismo nivel tabular.”*

**III. Presentación del recurso de inconformidad.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual el C. [REDACTED] interpone recurso de inconformidad para controvertir la determinación de quince de marzo de año en curso, emitida por la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración en el oficio INE/DEA/DP/SRPL/1144/2019, en el cual se determinó negar la autorización de cambio de adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mismo que fue hecho de su conocimiento el veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

**IV. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, quien aprobó en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/JGE89/2019, darle trámite y designó a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] lo cual fue notificado a la aludida Unidad Técnica mediante oficio número INE/DJ/DAL/6437/2019, mismo que fue recibido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Consejo General es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

se presenten con el objeto de combatir los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación de los miembros del servicio.

Que el artículo 459, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario o en contra del acuerdo de cambio de adscripción o rotación.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el expediente SUP-JE-59/2019, que, si bien el Estatuto que rige a este Instituto prevé que, contra el cambio de adscripción, procede el recurso de inconformidad, del que conocerá el Consejo General, las determinaciones de improcedencia de una solicitud, entendida ésta como la decisión de considerar que incumple determinados requisitos previstos en la normativa interna para que se analice el fondo de ésta, puede involucrar igualmente la merma o afectación de derechos fundamentales de cualquier trabajador de este Instituto.

Así, el hecho de que la procedencia de la inconformidad en el Estatuto se circunscriba a los cambios de adscripción que efectivamente haya declarado procedentes la junta, no se debe interpretar en un sentido restrictivo de acceso a la justicia y tutela de derechos de los funcionarios, al pensar que solo pueden controvertirse los casos en que se determine la readscripción o su negativa por parte del citado órgano del INE.

Por el contrario, se debe entender que, si es posible impugnar la procedencia de ésta, la improcedencia dictada por la Junta o por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, también deben ser objeto de impugnación por la vía del recurso de inconformidad.

Lo anterior, es así en la medida en que no se tiene diferencia sustancial entre la afectación de derechos que implica acceder a un cambio de la ubicación de la fuente de trabajo y que el mismo sea negado cuando se solicita.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

Por esto, el desechamiento de una solicitud de readscripción debe ser objeto de revisión mediante el recurso de inconformidad.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el caso de mérito al tratarse de la negativa de autorizar un cambio de adscripción de una persona que forma parte de la Rama Administrativa de este Instituto, también deben ser objeto de impugnación por la vía del recurso de inconformidad.

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Sexto, del Libro Segundo del mencionado Estatuto.

## **2. Desechamiento.**

En el presente caso, el medio de impugnación debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual dispone que el recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo de interposición establecido.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tener presente que de las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente manifiesta que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, recibió el oficio INE/DJ/DAL/6437/2019<sup>1</sup>, por medio

---

<sup>1</sup> Documental que obra agregada en autos del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1, inciso b) y párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, al no reunir los requisitos que se exigen para considerarlo como un documento público; sin embargo, genera convicción sobre la veracidad de los hechos que en el mismo se consignan, máxime que al ser un documento que el propio recurrente ofrece, sus efectos jurídicos repercuten en la esfera del oferente, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, al tenor de la Jurisprudencia 11/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**” registrada bajo el folio 1000721. 82. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 100.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** INE/R.I./07/2019

del cual se informa la improcedencia del cambio de adscripción solicitada por el recurrente.

Asimismo, tal como se observa del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el diecisiete de abril del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad para controvertir tal determinación.

Ahora bien, se considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano, si se toma en consideración que se presentó fuera del plazo de interposición establecido, por lo siguiente:

El artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

Asimismo, el artículo 458 del referido Estatuto establece que el recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo de interposición establecido.

Ahora bien, con base en los documentos que obran en autos y tomando en cuenta los dispositivos legales anteriormente expuestos, se advierte que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve fue notificado el recurrente, por lo que el día veinticinco del mismo mes y año, surtió los efectos legales conducentes, de ahí que el término para interponer el multicitado recurso corría del martes veintiséis de marzo al lunes ocho de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, si se toma en cuenta que se exceptúan de dicho cómputo únicamente los días treinta y treinta y uno de marzo de la presente anualidad y los días seis y siete de abril del mismo año, por tratarse de días sábados y domingos; en el mismo sentido se precisa que no existieron en las fechas descritas días de descanso obligatorio o periodo vacacional determinado por el Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

De esta forma, si el actor interpuso su demanda de recurso de inconformidad el día diecisiete de abril del presente año, resulta incuestionable que lo presentó fuera del plazo establecido en la normativa aplicable, pues como se evidenció párrafos anteriores, tenía hasta el día ocho de abril para hacerlo.

Por lo anterior, al haberse presentado el recurso de inconformidad fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 454 del Estatuto, con fundamento en lo dispuesto en el diverso artículo 458 de ese ordenamiento normativo, lo procedente conforme a derecho es ordenar su desechamiento.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Auto.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. [REDACTED] [REDACTED], en su lugar de adscripción, en el domicilio que señaló para tal efecto o en el lugar que pueda ser localizado y salvo que exista una causa que no permita su notificación, se podrá realizar por estrados, sin necesidad de la emisión de una determinación por parte de la autoridad competente.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal del C. [REDACTED] [REDACTED]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE: INE/R.I./07/2019**

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de julio de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez, el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez y el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**